

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado:	05001 33 33 004 2020-0016700
Medio De Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Sigilfredo López Hernández
Demandado:	Nación-Mineducacion-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Asunto:	Decide Excepción Formulada Y Pruebas Pedidas

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Constancia de no conciliación proferida por la Procuraduría 111 Judicial I para asuntos administrativos, derecho de petición del 17 de julio de 2019, mediante el cual se solicita sanción por mora, Resolución Nro 2018060268811 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoce pago de cesantías, solicitud certificación pago cesantías (Archivo digital 3 página 16- a 37)

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

Solicitó se tuvieran en cuenta las aportadas con la demanda.

1.3. Prueba de oficio

Asimismo, el Despacho, de oficio, decretará como prueba oficiar a Fiduprevisora para que certifique la fecha en que fue dejado a disposición de la parte demandante el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución Nro. 2018060268811 del 19 de noviembre de 2018, toda vez que la fecha de pago es el extremo final que marca la configuración o no de la sanción moratoria, y comoquiera que dicho documento no se encuentra en el expediente, se hace necesario su recaudo, con el fin de evitar un fallo inhibitorio.

1.4 Decisión sobre pruebas.

- a.** Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

- b.** Asimismo, el Despacho, de oficio, decretará como prueba oficiar a Fiduprevisora para que certifique la fecha en que fue dejado a disposición de la parte demandante el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 2017060077609 del 7 de abril de 2017, toda vez que la fecha de pago es el extremo final que marca la configuración o no de la sanción moratoria, y comoquiera que dicho documento no se encuentra en el expediente, se hace necesario su recaudo, con el fin de evitar un fallo inhibitorio

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones que denominó: legalidad de los Actos Administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción, compensación, condena en costas, genérica.

Al respecto, se encuentra que, las excepciones formuladas dada su naturaleza de mérito, se difieren para el momento de la sentencia por ser aspectos que tocan directamente con el fondo del asunto.

Sin perjuicio de esta decisión, se recuerda a las partes que las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción tenían la naturaleza de mixtas, sin embargo, las excepciones mixtas desaparecieron con la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y, además, no hacen parte de las excepciones previas taxativas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual debe dárseles el trámite de excepciones de fondo y se decidirán en la sentencia.

² **Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así:

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Aduce que, que realizó labores como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento De Antioquia, razón por la cual, solicitó el día 09 de noviembre de 2018, a la Nación- Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, el pago por concepto de cesantía al cual tenía derecho; menciona que mediante Resolución número 2018060268811 del 19 de noviembre de 2018, se le reconoció el pago de cesantía, así mismo, establece que este fue efectuado el día 20 de mayo de 2019. Sin embargo, agrega que al analizar detenidamente encuentra que la parte demandada incurrió en 149 días de mora al no tener en cuenta los términos perentorios establecidos por la ley 1071 de 2006 para el reconocimiento de liquidación de cesantías.

Parte demandada.

Indica que, se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Así mismo, indica que en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 el Consejo de Estado estableció que en el caso en que en la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el termino para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la Ley 1071/2006; 10 días del término de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causara la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo ficto demandado mediante se negó la solicitud del demandante, y el consecuente restablecimiento del derecho, si a ello hubiere lugar.

En específico el Despacho deberá: determinar si la Ley 1071 de 2006 es aplicable para el sector docente en cuanto al pago inoportuno de cesantías, y en caso afirmativo, establecer si de cara a la misma en el sub examine, hubo retrasos en el pago efectivo de esta prestación y por qué periodo.

Y de ser así, se deberá establecer si el demandante tiene derecho a la sanción moratoria, siempre que la misma no se encuentre prescrita.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Oficiese a la Fiduprevisora para que certifique la fecha en que fue dejado a disposición de la parte demandante el pago de las cesantías

reconocidas mediante resolución Nro. 2018060268811 del 19 de noviembre de 2018. Se **concede cinco (5) días** para que ofrezca la respuesta. Sin perjuicio de que la parte demandante la suministre oportunamente.

TERCERO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez allegada la prueba decretada en el numeral segundo de la presente providencia, se correrá traslado de la misma a los sujetos procesales. Ejecutoriado el auto que de traslado de la prueba en mención, se correrá traslado para alegar de conclusión

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

mapc

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360a8f88281cde83615ad822b4f1ec97f30d186141a438988022083fc1
b1a57e**

Documento generado en 03/12/2021 09:20:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que, en la fecha, el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 06/12/2021 fijado a las 8 a.m.

DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL
Secretario